



El empleo es de todos

Mintrabajo

<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	0BSE2019721500100001802
	<b>Fecha</b>	2019-07-15 03:37:32 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. BOYACÁ
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
<b>Destinatario</b>	JAIRO ORLANDO RUIZ AVILA	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 8

COR08SE2019721500100001802

Al responder por favor citar este número de radicado

Tunja, 15 de julio de 2019

Señor:  
**JAIRO ORLANDO RUIZ AVILA**  
 Avenida Norte No. 59 – 14 Apto 301  
 Tunja, Boyacá

*fanny*  
 23 JUL 2019  
 9 flos

08 DE JULIO DE 2019  
 08:00 AM  
 DEPARTAMENTO DE BOYACA

**Asunto: Notificación Personal Rad No. 1198 de 27/047/18/17**  
**Resolución No. 00246 del 29/04/19**

Respetada Doctora:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **JAIRO ORLANDO RUIZ AVILA.**, de la Resolución en relación al asunto, "A través del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio", Proceso iniciado en contra de **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos", se le informa que contra dicha decisión proceden recursos, y que dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

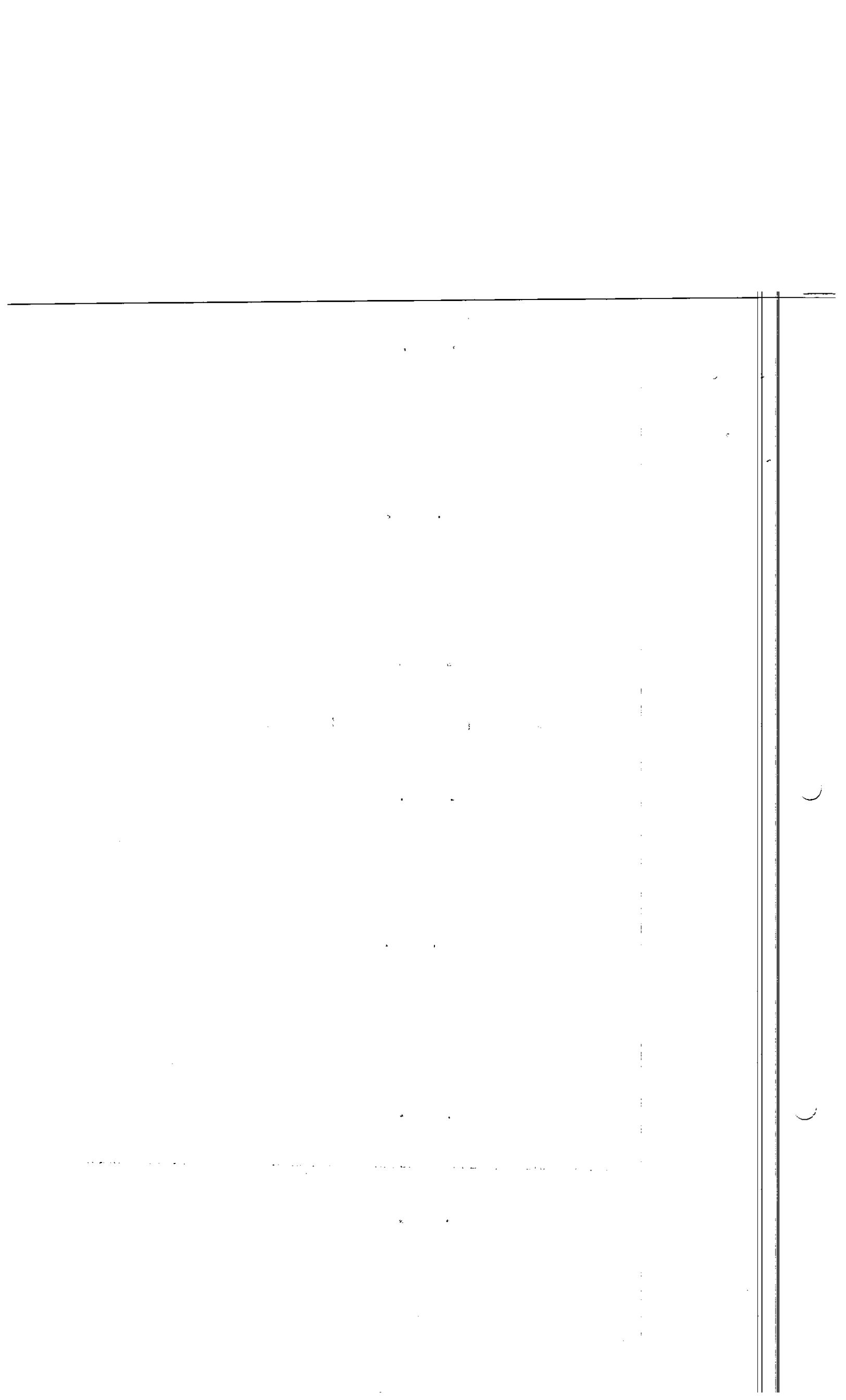
Cordialmente,

**FREDY MAURICIO GARCIA HERRERA**  
 Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00246 de 2019  
 c.c. Expediente

Sede Administrativa	Atención Presencial	Línea nacional gratuita
Dirección: Carrera 9A No. 14-46	Sede de Atención al Ciudadano	0180001125183
Tunja – Boyacá	Tunja – Boyacá	Celular
Teléfonos PBX	Puntos de atención	120
7469010/7469011/7469012	Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2	

www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DESPACHO DE LA COORDINACION****RESOLUCION No.00246 DE 2019  
(29 de abril)****“Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio”****LA CORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL-  
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOYACA.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el Decreto No.4108 de 2011 y la Resolución Ministerial No. 2143 de 2014 proferida por el señor Ministro de Trabajo y el Decreto No.1072 de 2015 y considerando lo siguiente:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con el Nit No.820003957-1 y como Representante Legal el señor **GILBERTO MUÑOZ TOVAR**, con domicilio en la Calle 79 5 - 55, Vía Tunja-Paipa, Combita-Boyacá, Barrio San Onofre.

**II. HECHOS**

1. Fue recibida en esta Dirección Territorial queja presentada por el señor **JAIRO ORLANDO RUIZ AVILA** la cual se radico bajo el No.11EE2018721500100001198 de fecha 27 de abril de 2018, en contra de la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, identificada con el Nit No.820003957-1 en la citada queja se manifiesta que tiene mala prácticas de no pagar parafiscales de sus empleados, generando planillas falsas como soporte ante los mismos y ante las entidades que lo requieran, la empresa está en la obligación de hacer los respectivos aportes porque los descuentos a sus trabajadores si se realizan, así mismo no desafilió al querellante y no paga liquidación y no suministra dotaciones. (Fol. 1)
2. Que como consecuencia de lo anterior con Auto No.1205 de fecha 24 de agosto de 2018 la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección y Control y Resolución de Conflictos, **AVOCA** conocimiento y ordena apertura de la Averiguación preliminar en contra de la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, identificada con el Nit No.820003957-1 por presunto incumplimiento a los artículos 230, 232 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. De igual forma comisionó al funcionario **JOSE ALIRIO VARGAS OTALORA**, Inspector de Trabajo de Tunja, para adelantar Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (Fol.4)
3. Que mediante Auto No.1356 de fecha 25 de septiembre de 2018, el Inspector de trabajo **AUXILIO** el inicio de la Averiguación Preliminar a la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** y con oficio Radicado No.08SE2018721500100003300 del 26 de septiembre de 2018 le comunico para que allegara los documentos solicitados en el auto de inicio, el cual fue recibido en la Empresa, pero no dio respuesta a lo solicitado. (Fol.7, 8 y 11).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

4. Que mediante Auto No.1620 de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control- Resolución de Conflictos, ordena dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formula Cargos en contra de la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con Nit. No.820003957-1, con domicilio en la Calle 79 5 55, Vía Tunja-Paipa, Combita-Boyacá, Barrio San Onofre, por presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 230, 232 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, numerales 1,2,3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. (Fl 16 al 18)
5. Que mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial bajo el No.11EE2018721500100000330 de fecha 31 de enero de 2019, el Doctor **RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.4243260 y T.P. No.132863 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, identificada con el Nit. 820003957-1 presento los respectivos descargos. (Fol. 26 al 450).
6. Que mediante Auto No.146 de fecha 07 de febrero de 2019 este Despacho se pronuncia frente a la solicitud de pruebas, en el mismo Auto NIEGA la prueba testimonial solicitada por el Apoderado de la Empresa, ordena tener como pruebas las que fueron aportadas por la Investigada, y correr traslado a la Empresa para alegar de conclusión. (fl. 451).
7. Con oficio No.7215001-42 de fecha 07 de febrero del 2019, se comunica el Auto No.146 de fecha 07 de febrero de 2019 a la Empresa de **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, identificada con el Nit No.820003957-1 (fl.452).
8. El Doctor **RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.4243260 y T.P.No.132863 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** presenta escrito radicado bajo el No.11EE2018721500100000489 del 13 de febrero de 2019, (Fl 453 y 454).

### III. FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No.1620 de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control- Resolución de Conflictos, formula los siguientes cargos a la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con el Nit No.820003957-1.

#### **CARGO PRIMERO:**

**Presunta Violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993**, toda vez que presuntamente el empleador no efectuó cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones de los trabajadores.

#### **CARGO SEGUNDO:**

**Presunta Violación al artículo 22 de la ley 100 de 1993**, como quiera que la empresa presuntamente no realiza los aportes al sistema general de la seguridad social (pensiones) a los trabajadores.

#### **CARGO TERCERO:**

**Presunta Violación al artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo**, en razón a que presuntamente el empleador no suministro lo correspondiente a calzado y vestido de labor de sus trabajadores.

#### **CARGO CUARTO:**

456  
1

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

**Presunta Violación al artículo 232 del Código Sustantivo del Trabajo**, toda vez que presuntamente el empleador no suministro la dotación en las fechas establecidas a los trabajadores.

**CARGO QUINTO:**

**Presunta Violación del Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo**, en razón a que el empleador no acreditó el pago de prima de servicios de los trabajadores.

**CARGO SEXTO:**

**Presunta Violación del Artículo 99 numerales 1, 2, 3 y 4 de la ley 50 de 1990**, toda vez que el empleador no realizó la consignación de cesantías y no pago sus respectivos intereses de los trabajadores.

**IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

En el desarrollo de la investigación se aportó el siguiente material probatorio:

**POR PARTE DEL QUERELLANTE, JAIRO ORLANDO RUIZ AVILA:**

Escrito radicado bajo el No.11EE2018721500100001198 de fecha 27 de abril de 2018 donde expone el no pago de las obligaciones laborales por parte de la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con el Nit No.820003957-1, (F. 1).

**POR PARTE DE LA EMPRESA QUERELLADA:**

- Certificado de Cámara de Comercio de Tunja de la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con el Nit No.820003957-1, (Fol.2 y 3).
- Oficio radicado en esta Territorial No.11EE2019721500100000330 de fecha 31 de enero de 2019 en donde hace sus descargos, Memorial Descargos, (fls 26 al 29).
- Copias de la nómina y pago a pensiones de 2018, (fls 30 al 351).
- Copias del pago de las primas a los trabajadores del año 2017, (fls 352 al 399).
- Copias del pago de las cesantías e intereses a los trabajadores de los años 2017 y 2018, (fls 400 al 426).
- Copias formato entrega de elementos de protección personal, (fls 427 al 450).
- Oficio radicado No.11EE2019721500100000489 de fecha 13 de febrero de 2019, Alegatos de Conclusión, (fls 453 y 454).

**V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION****DE LOS DESCARGOS:**

Que mediante oficio radicado No.11EE2019721500100000330 de fecha 31 de enero de 2019 el doctor **RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.4243260 y T.P. No.132863 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, identificada con el Nit No.820003957-1, presento los respectivos descargos manifestando en los siguientes términos:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

**ANTECEDENTES:**

*"... Dice el ente investigador que, el oficio notificadorio de preliminares y solicitud de pruebas fue comunicado a la Empresa investigada, con recepción de correspondencia, guardando silencio, dando motivo a iniciar procedimiento administrativo, dictando pliego de cargos.*

*Manifiesta mi representado que el motivo del silencio ante el requerimiento, no fue otro que la confianza en sus mismos trabajadores de la parte administrativa, quienes recibieron la correspondencia y solo le informaron de un requerimiento de la Oficina de Trabajo, sin que dieran otros detalles, al darse cuenta de los que solicita el Ministerio, procedió recopilar información la cual se está aportando en la presente contestación de cargos.*

*Igualmente es de manifestar que la Empresa Transportes DANNY SAS, es una generadora de empleo, que cumple las obligaciones salariales, prestacionales y de seguridad social integral a sus trabajadores.*

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS CARGOS:**

**AL CARGO PRIMERO:** "Presunta violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993" ... (...)  
... (...)

*La empresa Transporte Danny S.A.S., no ha desconocido su obligación de mantener afilados a sus trabajadores a seguridad social en pensiones, durante la relación laboral que le asiste con cada uno de sus trabajadores, conforme el reporte de planillas que se anexa.*

**AL CARGO SEGUNDO:** "Presunta violación al artículo 22 de la ley 100 de 1993" ... (...)  
... (...)

*La empresa Transportes Danny S.A.S., en calidad de empleador, respeta los mandatos legales en seguridad social, para lo cual realiza los pagos de aportes de los trabajadores contratados, a las entidades de seguridad social correspondientes escogidas por el trabajador, excepto la seguridad en riesgos laborales que es contratada por el empleador, igualmente, realiza los descuentos que por ley le corresponde a cada uno de los trabajadores.*

**AL CARGO TERCERO:** "Presunta violación al artículo 230 del código sustantivo del Trabajo ... (...)

*La empresa Transportes Danny S.A.S., en desarrollo su objeto social, entrega las dotaciones a sus trabajadores, en los meses de abril, agosto y diciembre, salvo algunos trabajadores cuyos contratos de trabajo son inferiores a tres meses. La explicación es que como se observa en el objeto social de la Sociedad, sus actividades es el transporte de carga por carretera y el comercio de combustibles y lubricantes, frente a la primera actividad, en oportunidades se contratan conductores para que realicen un viaje o dos viajes, otras veces a que hagan los relevos por motivos de vacaciones de otros trabajadores, en la segunda actividad, es de público conocimiento que la estación de servicio LOS CASIQUES, ubicada en el domicilio de la empresa Transportes DANNY SAS, salida a Duitama antes del cementerio, todos los trabajadores que prestan sus turnos, están debidamente uniformados con overoles cuyos colores distinguen la estación de servicio, lo anterior desmiente el cargo imputado de no entrega las dotaciones.*

**AL CARGO CUARTO:** "Presunta violación al artículo 232 del Código sustantivo del Trabajo ... (...)

*Como se manifestó al hecho anterior, las dotaciones son entregadas en los meses de abril, agosto y diciembre, lo que determina el cumplimiento de lo ordenado en el código del Trabajo y la seguridad social.*

**AL CARGO QUINTO:** "Presunta violación al artículo 306 del código sustantivo del Trabajo ... (...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

La mayoría de los contratos de trabajo suscritos con TRANSPORTES DANNY SAS, por lo general son a término definido inferiores a un año, por lo que, una vez cumplido el plazo, se realizan las correspondientes liquidaciones, en cuyos conceptos están las cesantías, sus intereses, la prima de servicio, las vacaciones y otros, por lo anterior no hay violación al código sustantivo del trabajo y la seguridad social, en el deber de pago de prima de servicios y demás derechos de los trabajadores.

Sea de paso recordar, que el trabajador le asiste el derecho de acudir a la justicia laboral, cuando sus derechos han sido vulnerados, específicamente en salarios, prestaciones y seguridad social, siendo lo más común actualmente las demandas, por lo que en su actuar, la Sociedad Transportes DANNY SAS, identificada con el Nit No.820003957-1, evita por las consecuencias económicas que le representa, por lo que cumple a cabalidad la Ley Laboral.

**AL CARGO SEXTO:** "Presunta violación al artículo 99, Numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley 50 de 1990 ... (...)

Al igual que los Cargos anteriores, siendo un todo los derechos de los trabajadores en cuanto a salarios y prestaciones, los cuales están a cargo de la parte empleadora, entre los especiales referidos a CESANTIAS junto con sus INTERESES, debe que el pago de dicho derecho le asiste dos formas, la primera que las causadas en vigencia anterior sean consignadas a un fondo de cesantías determinado por el trabajador, pago que se debe realizar en los términos de Ley, que por lo general, vence el 15 de febrero de cada anualidad y la segunda a al momento de terminación del contrato antes de terminar una vigencia, se realiza el pago en forma directa del derecho, el cual está incluido en la respectiva liquidación, sin esperar la fecha que determina el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Por lo anterior, no es de recibo el cargo de violación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en sus numerales 1, 2, 3 y 4, toda vez que el empleador liquida anualmente las cesantías, liquida sus intereses y cancela directamente a sus trabajadores dichos conceptos", (fls 26 al 29).

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante oficio radicado bajo el No.11EE2019721500100000489 de fecha 13 de febrero de 2019, el doctor **RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.4243260 y T.P. No.132863 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, identificada con el Nit No.820003957-1, presento los respectivos Alegatos de Conclusión manifestando lo siguiente:

"... queda desmentidas todas y cada una de las quejas temerarias y sin sentido del señor **JAIRO ORLANDO AVILA**, las cuales presentó en contra la Sociedad Transportes DANNY SAS, identificada con el Nit No.820003957-1, como quiera que para cada una de ellas se allegaron pruebas documentales sobre:

Afiliaciones a seguridad social artículo 17 de la Ley 100 de 1993, con el correspondiente reporte de planillas de los empleados.

1. Pruebas idóneas y conducentes al respecto en la voluntad de elección y afiliación a entidades de seguridad social de conformidad al artículo 22 de la Ley 100 de 1993 de cada empleado.
2. Entrega de dotaciones a aquellos trabajadores que su permanencia en la labor contratada es igual o superior a un año, con la entrega de su dotación en los meses de abril, agosto y diciembre, salvo algunos trabajadores cuyos contratos de trabajo son inferiores a tres meses, como manifestamos reiteramos; "la estación de servicio **LOS CASIQUES**, ubicada en el domicilio de la Empresa Transportes DANNY SAS y cuya actividad está ligada a su objeto social, todos los trabajadores que prestan sus turnos, están debidamente uniformados con los overoles cuyos colores distinguen

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

*la estación de servicio, más aún se aporta planillas de entrega de la dotaciones, cumplimiento a lo presupuestado en el artículo 230 del código Sustantivo del Trabajo.*

- 3. Igualmente se aportaron planillas de liquidación de pago de Primas de servicio y liquidación salariales con el pago de cesantías directamente recibidas por los empleados de momento numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*

*Todo lo anterior desmiente que se estén haciendo manejos administrativos diferentes a los normados por el legislador frente a los derechos de los trabajadores, todo lo contrario, como empresa se esfuerza por cumplir todos y cada uno de los requerimientos que se le exigen para así continuar creciendo y generando fuentes de empleo, no sin antes manifestar que podemos errar y hacer pagos a destiempo pero nunca desprotegiendo al trabajador, por estas razones y de conformidad al basto acervo probatorio que denota el cumplimiento de los deberes como empleador y la inexistencia de violación de derechos de los trabajadores, se solicita sede por archivar la investigación", (fls 453 y 454).*

#### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Es necesario tener en cuenta que los artículos Nos.122 y 123 de la Constitución Política de Colombia, establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio de Trabajo, competencias establecidas en los artículos Nos.485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo este último subrogado por el Decreto Ley No.2351 de 1965, artículo No.41, modificado por la Ley No.584 de 2000, artículo No.97 de la Ley No.50 de 1990 y las conferidas por el Decreto No.1293 de 2009 artículo No.3 Numeral 12.

Este Despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No. 02143 de fecha mayo 28 de 2014 "Por medio de la cual se asigna competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo".

El artículo No.486 del Código Sustantivo del Trabajo, Modificado por la Ley No.1610 de 2013 artículo 7º, da la facultad a esta Cartera Ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo No.50 de la Ley No.1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Nacional, la Ley y los Tratados Internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Conocidas ya las normas que facultan a este Despacho, se procede a verificar el contenido de las pruebas allegadas al expediente, a fin de determinar, si efectivamente la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con el Nit No.820003957-1, vulnero las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior, es necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la empresa investigada frente a la infracción que se le endilga.

#### **A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para sancionar a la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con Nit. No.820003957-1, por la presunta vulneración a lo dispuesto a los artículos Nos.230, 232 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos Nos.17 y 22 de la ley No.100 de 1993, numerales Nos.1, 2,3 y 4 del artículo No.99 de la Ley No.50 de 1990, o si, por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Dio origen a la presente Investigación queja presentada por el señor **JAIRO ORLANDO RUIZ AVILA** la cual se radico bajo el No.11EE2018721500100001198 de fecha 27 de abril de 2018, en contra de la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, identificada con el Nit No.820003957-1, en la citada queja se manifiesta que tiene mala prácticas de no pagar parafiscales de sus empleados, generando planillas falsas como soporte ante los mismos y ante las entidades que lo requieran, la empresa está en la obligación de hacer los respectivos aportes porque los descuentos a sus trabajadores si se realizan, así mismo no desafiló al querellante y no paga liquidación de las prestaciones sociales y no suministra dotaciones. (Fol. 1)

Mediante Auto No.1620 de fecha 19 de noviembre de 2018 la Coordinadora de IVC formulo cargos en contra de la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, identificada con el Nit No.820003957-1, en razón a que evidencio que presuntamente dicha Empresa no afiliaba a seguridad social en pensión a los trabajadores, no se les paga liquidación de prestaciones sociales, ni se les entrega dotaciones. (Fol.16).

En consideración a lo anterior, la Empresa investigada mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial bajo el No.11EE2019721500100000330 de fecha 31 de enero de 2019 presento los respectivos descargos, en los cuales a groso modo manifestó:

*"...la Empresa Transportes DANNY SAS, es una generadora de empleo, que cumple las obligaciones salariales, prestacionales y de seguridad social integral a sus trabajadores.*

*La empresa Transporte Danny S.A.S., no ha desconocido su obligación de mantener afilados a sus trabajadores a seguridad social en pensiones, durante la relación laboral que le asiste con cada uno de sus trabajadores, conforme el reporte de planillas que se anexa.*

*La empresa Transportes Danny S.A.S., en calidad de empleador, respeta los mandatos legales en seguridad social, para lo cual realiza los pagos de aportes de los trabajadores contratados, a las entidades de seguridad social correspondientes escogidas por el trabajador, excepto la seguridad en riesgos laborales que es contratada por el empleador, igualmente, realiza los descuentos que por ley le corresponde a cada uno de los trabajadores.*

*La empresa Transportes Danny S.A.S., en desarrollo su objeto social, entrega las dotaciones a sus trabajadores, en los meses de abril, agosto y diciembre, salvo algunos trabajadores cuyos contratos de trabajo son inferiores a tres meses. La explicación es que como se observa en el objeto social de la Sociedad, sus actividades es el transporte de carga por carretera y el comercio de combustibles y lubricantes, frente a la primera actividad, en oportunidades se contratan conductores para que realicen un viaje o dos viajes, otras veces a que hagan los relevos por motivos de vacaciones de otros trabajadores, en la segunda actividad, es de público conocimiento que la estación de servicio LOS CASIQUES, ubicada en el domicilio de la empresa Transportes DANNY SAS, salida a Duitama antes del cementerio, todos los trabajadores que prestan sus turnos, están debidamente uniformados con overoles cuyos colores distinguen la estación de servicio, lo anterior desmiente el cargo imputado de no entrega las dotaciones.*

*Como se manifestó al hecho anterior, las dotaciones son entregadas en los meses de abril, agosto y diciembre, lo que determina el cumplimiento de lo ordenado en el código del Trabajo y la seguridad social.*

*La mayoría de los contratos de trabajo suscritos con Transportes DANNY SAS, por lo general son a término definido inferiores a un año, por lo que una vez cumplido el plazo, se realizan las correspondientes liquidaciones, en cuyos conceptos están las cesantías, sus intereses, la prima de servicio, las vacaciones y otros, por lo anterior no hay violación al código sustantivo del trabajo y la seguridad social, en el deber de pago de prima de servicios y demás derechos de los trabajadores.*

*Sea de paso recordar, que el trabajador le asiste el derecho de acudir a la justicia laboral, cuando sus derechos han sido vulnerados, específicamente en salarios, prestaciones y seguridad social, siendo lo más*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

*común actualmente las demandas, por lo que en su actuar, la Sociedad Transportes DANNY SAS, identificada con el Nit No.820003957-1, evita por las consecuencias económicas que le representa, por lo que cumple a cabalidad la Ley Laboral.*

*Al igual que los Cargos anteriores, siendo un todo los derechos de los trabajadores en cuanto a salarios y prestaciones, los cuales están a cargo de la parte empleadora, entre los especiales referidos a CESANTIAS junto con sus INTERESES, debe que el pago de dicho derecho le asiste dos formas, la primera que las causadas en vigencia anterior sean consignadas a un fondo de cesantías determinado por el trabajador, pago que se debe realizar en los términos de Ley, que por lo general, vence el 15 de febrero de cada anualidad y la segunda a al momento de terminación del contrato antes de terminar una vigencia, se realiza el pago en forma directa del derecho, el cual está incluido en la respectiva liquidación, sin esperar la fecha que determina el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.*

*Por lo anterior, no es de recibo el cargo de violación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en sus numerales 1, 2, 3 y 4, toda vez que el empleador liquida anualmente las cesantías, liquida sus intereses y cancela directamente a sus trabajadores dichos conceptos".*

Este despacho observa en la presente investigación varios puntos que llaman la atención a saber:

- La queja como quedo plasmado anteriormente se radico en esta Dirección Territorial bajo el No.11EE2018721500100001198 de fecha 27 de abril de 2018.
- Con respecto a la entrega de dotaciones a los trabajadores el Doctor Ricardo Rafael García Mendoza, Apoderado de la Empresa manifiesta en el pronunciamiento a los cargos y específicamente al cargo cuarto: "*Presunta violación al artículo 232 del Código sustantivo del Trabajo ...*

*(...)"*

*"... las dotaciones son entregadas en los meses de abril, agosto y diciembre, lo que determina el cumplimiento de lo ordenado en el Código del Trabajo y la Seguridad Social".*

- Revisando el expediente se encuentra que la Empresa, allega planillas de entrega de elementos de protección personal, mas no las planillas de la entrega de calzado y vestido de labor (dotaciones), como el señor Apoderado de la Empresa lo manifestó en los descargos, hecho que se puede evidenciar a folios 427 al 450, lo que quiere decir que la Empresa no entregó el calzado y el vestido de labor (dotaciones) a sus trabajadores conforme a lo previsto en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, ni mucho menos en las fechas prevista en el artículo 232 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Es decir, de lo visto la Empresa investigada, cuenta con trabajadores activos, por lo tanto, una de sus obligaciones es cumplir con la normatividad laboral de las personas que se encuentren laborando a su cargo, entre las que se encuentran la entrega de las dotaciones.
- Pertinente es poner de presente que esta Coordinación en el inicio de la Averiguación Preliminar le solicita a la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S**, allegar las planillas de pago de nómina, entrega del calzado y el vestido de labor (dotaciones), consignación o pago de cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios, evidencia de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones de los trabajadores que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

tuviese vinculados, a lo cual la Empresa aduce que entrega el calzado y el vestido de labor (dotaciones) en las fechas previstas por el C.S.T., también dice que cancelaron la prima del año 2017 y las cesantías e intereses para ese mismo año.

- Así las cosas, es necesario señalar que para el despacho no es de recibo los argumentos esbozados por la investigada, esto es, la entrega del calzado y el vestido de labor en las fechas previstas del Código Sustantivo del Trabajo a sus trabajadores no se cumplió.
- Así mismo sucede con la cancelación de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2017 y 2018, tenemos que figuran el plenario dos (02) nominas una del año 2017 y otra del año 2018, con diferentes trabajadores, de la nómina del 2018 no allegan evidencia del pago de las cesantías y sus intereses de los trabajadores que aparecen en el nómina de 2018, con excepción de tres (3) trabajadores de la nómina del año 2018 como son: Martín Peña, (fl 416), Jhon Ricardo Chapa, (fl 421), y Rodolfo Rodríguez, (fl 423).

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

De conformidad con el resultado obtenido en la investigación y el acervo probatorio recaudado es importante traer a colación las normas que le fueron endilgadas a la Empresa investigada así:

#### Artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

**"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003.

*"El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

*La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes".*

#### Artículo 22 de la Ley 100 de 1993

**ARTICULO 22.-Obligaciones del empleador.** "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Teniendo en cuenta las normas citadas, es necesario señalar que nuestra legislación consagra la afiliación a la Seguridad Social de carácter obligatoria, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes, por ende, el artículo 22 de la ley 100 de 1993 señala el deber ser y ubica en cabeza del empleador la mayor responsabilidad frente a su cumplimiento cuando hay relaciones de subordinadas.

La Seguridad Social es entendida como un instrumento que humaniza las relaciones sociales, de estabilidad social y de desarrollo económico y cultural. Dentro de esta connotación cabe su objeto principal "Garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que las afecten", que en caso de pensiones sería vejez, invalidez y muerte.

La Corte Constitucional mediante sentencia T 690 de 2014<sup>1</sup>, define a la Seguridad Social de la siguiente manera:

*El concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."*

Por otra parte, en la citada sentencia, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la Seguridad Social es un instituto jurídico de naturaleza dual, para lo cual señala lo siguiente:

*"La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo".*

Los cargos anteriormente relacionados se valorarán conjuntamente como quiera que tienen que ver con los aportes al sistema general de pensiones, una vez analizados los documentos aportados por la empresa se evidencia que allega lo solicitado por el despacho desde la averiguación preliminar, es decir la empresa aporta planillas de pago al sistema de seguridad social en pensiones desde el mes de enero de 2018 a diciembre de 2018 por tanto el cargo no prospera.

La evidencia de los aportes que allega la empresa de la nómina que fue analizada (folio 30) por el despacho contra las planillas de los aportes coincide acorde al tiempo laborado por los trabajadores, es así como realizan los aportes acorde a tiempo laborado por los trabajadores, si labora un mes realizan los aportes por ese mes y así para todos los casos.

**Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo: Suministro de calzado y vestido de labor.**

*"Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta*

<sup>1</sup>Sentencia T 690 de 2014

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

*prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.*

La Empresa no aportó evidencia de la entrega del calzado y el vestido de labor (dotación) a los trabajadores que tienen derecho para el año 2018, por lo tanto, el cargo prospera.

Es así como la empresa allega al plenario planillas de entrega de elementos de protección personal, mas no las planillas de la entrega de calzado y vestido de labor (dotaciones) como el señor Apoderado de la Empresa lo afirma, hecho que se puede evidenciar a folios 427 al 450, con lo cual se arguye que la empresa no entregó el calzado y el vestido de labor (dotaciones) a sus trabajadores acorde a lo previsto en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo.

El formato que adjunta la empresa en los folios antes referidos tiene como título "**FORMATO ENTREGA DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL**", que es diferente a las dotaciones a las cuales tienen derecho los trabajadores.

Pertinente es advertir que desde la Averiguación preliminar se ha solicitado como material probatorio allegar planilla de entrega de dotaciones de los trabajadores de los meses de abril y agosto de 2018, para el caso que nos ocupa vemos que el empleador manifiesta que acredita la entrega de dotaciones a los trabajadores, cuando lo que aporta son planillas de elementos de protección personal, por tanto, el cargo prospera.

**ARTICULO 232, del Código Sustantivo del Trabajo: Fecha de entrega. Modificado por la Ley 11 de 1984, artículo 8.**

*"Los patronos obligados a suministrar permanentemente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dicho elemento en las siguientes fechas de calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.*

La Empresa no aportó evidencia de la entrega del calzado y el vestido de labor (dotación) en las fechas estipuladas por la norma, es decir los meses de abril, agosto y diciembre por tanto el cargo prospera.

En consideración a lo anterior, es necesario señalar que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo los cuales establecen y a la letra dicen:

- a) *"Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya enumeración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido de labor haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.*
- b) *Los patronos obligados a suministrar permanentemente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dicho elemento en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.*

Las dotaciones son indispensables para laborar en la empresa o sitios de trabajo, es de carácter obligatorio por parte del empleador, debe ser entregada a sus trabajadores en las fechas asignadas y en los términos que establece el código sustantivo del Trabajo, por ende no se puede permitir que las empresas que tienen el deber de dar las respectivas dotaciones omitan dicha obligación, ya que sus trabajadores se ven altamente afectados por dicha negligencia y se les estaría vulnerando sus derechos adquiridos así como sus garantías laborales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

De igual forma, es necesario señalar que el derecho a las dotaciones debe hacerse efectivo de forma intermitente y no se puede permitir que los empleadores no cumplan con esta obligación, toda vez que constituye una garantía mínima de los trabajadores, por tal motivo no se puede permitir que las empresas o empleadores omitan la obligación de entregar las respectivas dotaciones de sus trabajadores, dado que estaríamos frente a la vulneración de los derechos laborales y garantías mínimas de los trabajadores.

**Artículo 306, del Código Sustantivo del Trabajo:**

**".... DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO.** "El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos (2) pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte (20) días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado".

La empresa adjunta planillas de liquidación y pago de las primas para el año 2017 pero no para las del año 2018, por tanto, el cargo prospera

Una vez analizado las pruebas allegadas por la empresa se advierte que pagaron la prima para el año 2017 a trabajadores que no corresponden a la nómina de 2018, por tanto, no hay certeza de la nómina de los trabajadores de la empresa, toda vez que aportan una nómina, pero en la liquidación de la prima individualizada por trabajador, no coincide con la citada nómina.

**Numerales 1, 2, 3, y 4 del Artículo 99 de la Ley No.50 de 1990:**

**"Artículo 99.** - El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características

**1ª.** El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

**2ª.** El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

**3ª.** El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

**4ª.** Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos...".

En relación con la norma antes transcrita se tiene que cuando se termina el contrato de trabajo se debe hacer la liquidación definitiva de las cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente del tiempo trabajado, esto es una responsabilidad que tiene todo empleador y debe hacer la consignación en un fondo que el empleado escoge o paga al empleado proporcional al tiempo laborado y tiene un plazo hasta el 15 de febrero del año siguiente de causado ese ítem, en cuanto a los intereses el empleador debe pagarlos en la primera quincena de enero a un 12% anual o proporcional por fracción, el no pago o consignación de la cesantías en el plazo señalado deberá pagar interés de mora que corresponde pagar un día de salario por cada día de retardo.

Se evidencia el pago de las cesantías y los intereses a las mismas para el año 2017 a trabajadores que no figuran en la nómina del año 2018, con excepción de tres(3) trabajadores que si son de la nómina del 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

como son: Martín Peña, (fl 416), Jhon Ricardo Chapa, (fl 421), y Rodolfo Rodriguez, (fl 423); entonces se tomó como referencia la nómina de los trabajadores que estaban laborando en el año 2018 y se hace la comparación de los cargos referidos de la siguiente forma:

#### CUADRO COMPARATIVO

No	NOMBRE DEL TRABAJADOR NOMINA DE 2018	PENSIONES DE 2018 MESES	PRIMAS 2018	CESANTIAS INTERESES 2017	E
1	WILLIAMS AVILA JIMENEZ	12	NO	NO	
2	IVAN FERNADO MORA	12	NO	NO	
3	JUAN IGNACIO CARVAJAL GOMEZ	12	NO	NO	
4	MIGUEL ANTONIO BERNAL	10-11-12	NO	NO	
5	NELSON IVAN SANDINO FLOREZ	7-8-10-12	NO	NO	
6	EDGAR LEGRO ORTEGA	4-5-6-7-8-9-10-11-12	NO	NO	
✓ 7	WILLIAM HEVER TORRES	1-2-3-4-6-7-8-9-10	NO	NO	
8	MARTÍN PEÑA	2-3-4-6-7-8-9-10-11-12	NO	SI	
✓ 9	MARCOS FIDEL ARENAS	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12	NO	NO	
✓ 10	JHON RICARDO CHAPA	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10	NO	SI	
11	SERAFÍN CORRALES	3-4-5-10-11-12	NO	NO	
12	ANTONIO MUÑOZ	10	NO	NO	
13	JORGE ANDRES BOLIVAR	10-11-12	NO	NO	
✓ 14	RODOLFO RODRIGUEZ	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11	NO	SI	
15	ABEL CAÑON	2-3-4-5-6-7-8-9-10-12	NO	NO	
16	DIOGENES MARIN PEÑA	2-4-5-6-7-8-9-10-11-12	NO	NO	
17	CESAR AUGUSTO LOPEZ	9-10-11	NO	NO	
18	JORGE ENRIQUE LOPEZ	7-8-9-10-11-12	NO	NO	
19	NELSON IVAN SANDIN	9-11	NO	NO	
20	GELVER ENRIQUE RESTREPO	3-4-5-6	NO	NO	
✓ 21	RICHAR RAMON ACHUANDIA	1-2-3	NO	NO	
✓ 22	VICTOR HERNAN LOMBANA	1-2-3	NO	NO	
23	SIMON EMILIO BOLIVAR	2	NO	NO	
24	YESID QUEVEDO	11-12	NO	NO	
25	AUGUSTO ANTONIO MUÑOZ	11-12	NO	NO	
26	CAÑON FRAILE	11-	NO	NO	

Una vez analizadas las pruebas allegadas por la empresa se advierte que pagaron las cesantías y sus intereses para el año 2017 a trabajadores que no corresponden a la nómina de 2018, por tanto, no hay certeza de la nómina de los trabajadores de la empresa, toda vez que aportan una nómina, pero en las consignaciones individualizadas por trabajador, no coincide con la citada nómina, por tanto, el cargo prospera.

#### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION:

Según la Ley N.1610 de 2013, artículo 3°, las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social, consagrada en el Numeral 2, es la *Función Coactiva o de Policía Administrativa* al decir que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Las autoridades investidas del poder de policía administrativa, autoridades del Ministerio del Trabajo, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca es que no

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación no solo de dar el calzado y el vestido de labor (dotaciones) sino de no entregarlas en las fechas previstas en el código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos antes esbozados y teniendo en cuenta que la Empresa investigada no acredita el cumplimiento de la obligación contenida en los artículos 230 y 232 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, y los numerales 1, 2, 3, y 4 del Artículo 99 de la Ley No.50 de 1990 por lo que es claro que se encontró vulneración a las normas citadas en la formulación de cargos, por lo cual, la investigada deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones.

El Despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso, con una función correctiva y sancionatoria, basada en la obligación legal que debe ejercer la Empresa en relación con el cumplimiento de las normas antes relacionadas.

#### **D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:**

La violación de la disposición legal anteriormente relacionada da lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, de conformidad a lo manifestado en el artículo 7° de la Ley No.1610 de 2013 que modificó el Numeral 2° de artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley No.1610 de 2013, consagra las graduaciones de las sanciones, las cuales se funda en los siguientes parámetros:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

Conocido lo anterior, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción, que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que eleva la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico de 1 a 5.000 veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente, según sea el caso; **lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad, sino que la ley ha impuesto el parámetro en que se desenvuelve el funcionario.**

**Tasación de la sanción.** Finalmente, observados los argumentos expuestos precedentemente, este Despacho se pronuncia y en particular a la violación de normas en materia laboral y, las referentes a la entrega del calzado y el vestido de labor (dotaciones) en las fechas prevista por el código Sustantivo del Trabajo, pago de primas, cesantías y sus intereses, una sanción en términos de salarios mínimos mensuales legales vigentes, considerando los siguientes criterios:

A62

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

-*"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados"*: Como quiera que en este criterio se examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales intereses se vieron amenazados por el infractor o en su defecto, si las acciones u omisiones emprendidas generaron daño, para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo descrito en la parte considerativa se vulneraron normas de obligatorio cumplimiento como lo son la entrega del calzado y el vestido de labor (dotaciones) y en las fechas previstas por el código Sustantivo del Trabajo, así mismo se vulneró el pago de la prima de servicios a los trabajadores, también se evidencia la no consignación o pago de las cesantías e intereses a la cesantías de la nómina de trabajadores; siendo esto una responsabilidad del patrono pagar o consignar las cesantías y los intereses del tiempo laborado por los trabajadores de la empresa y más sabiendo que es un derecho de los trabajadores que tiene carácter obligatorio y merece especial protección del Estado.

El despacho considera que se deben aplicar el anterior criterio teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado, para el caso que nos ocupa, es el derecho de los trabajadores a que le sean pagadas las prestaciones en los términos que establece la ley.

La finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio es de sancionar a la persona jurídica que infringió con su conducta los bienes jurídicos tutelados en materia de derecho laboral individual (Art. 230, 232 y 306 del CST y artículo 99 de ley 50 de 1990), el bien jurídico que se protege, gira en torno a los derechos propios nacidos de la relación laboral, es decir, de las condiciones de trabajo.

Así mismo se tendrá en cuenta los límites mínimos y máximos para la graduación de la sanción siendo la máxima equivalente a (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente (2019) es decir la suma de \$ \$ 4.140.580.000.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con el Nit No.820003957-1 y como Representante Legal el señor **GILBERTO MUÑOZ TOVAR**, con domicilio en la Calle 79 5 55, Vía Tunja-Paipa, Combita-Boyacá, conforme a lo argumentado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la Empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S.** identificada con el Nit No.820003957-1, una multa por valor de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 16.562.320) M/CTE**, equivalente a veinte (20) salarios mensual mínimo vigente a la fecha de la expedición de la presente Resolución, con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. El pago deberá efectuarse ingresando a la página Web del SENA ([www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)) link pagos en línea, allí puede optar por la modalidad de pago en la entidad financiera a través de la impresión del cupón y pago por ventanilla, o pago electrónico por internet a nombre del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA". y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Se advierte a la **SANCIONADA** que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legamente prevista y se procederá al cobro de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

misma, así mismo el presente acto administrativo presta merito ejecutivo y la primera copia será remitida al "SENA".

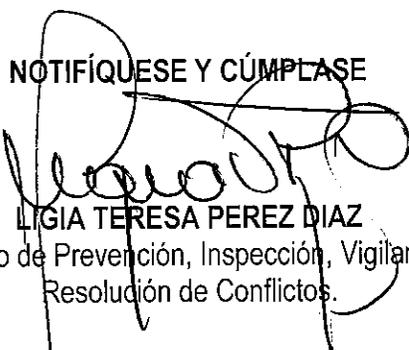
**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente Resolución en los términos señalados por los artículos Nos.67, 68 y 69 de la Ley No.1437 de 2014.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 la Ley No.1437 de 2011, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Acto Administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja, a los veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA TERESA PEREZ DIAZ**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos.

Proyecto: Allirio V.  
Reviso/Corrigió: Alexandra S  
Aprobó: Ligia P